

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA EL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

REF: PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN  
DE TIERRAS ABANDONADAS FORZOSAMENTE  
RADICADO: No. 25000-31-21-001-2016-00024-00  
SOLICITANTE: ETELVINA CASALLAS DE CUADROS  
SENTENCIA: 017

**1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Proferir sentencia dentro del trámite Especial de Restitución de Tierras Despojadas, conforme a lo previsto en el Art. 91 de la Ley 1448 de 2011 (Ley de víctimas del conflicto interno armado) dentro del proceso adelantado por LA COMISION COLOMBIANA DE JURISTAS, y actualmente por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS en representación de la solicitante ETELVINA CASALLAS DE CUADROS.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1. LA SOLICITUD**

De protección al derecho Constitucional fundamental de restitución de tierras incoada en un principio por intermedio de la abogada adscrita a la Comisión Colombiana de Juristas y luego continuo su trámite la Dirección Territorial Bogotá de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas; en cuanto hace relación a adelantar y culminar el trámite del proceso de restitución y formalización de tierras establecido en la Ley 1448 de 2011, sobre los predios denominados “EL ENCANTO” y el “MILAGRO”, ubicados en la vereda Arabia del Municipio de Viotá Cundinamarca.

**2.2. IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE Y SU NUCLEO FAMILIAR**

- El grupo familiar de la señora ETELVINA CASALLAS DE CUADROS identificada con C.C. No. 20.937.381 al momento del desplazamiento forzado se encontraba conformado por esta y su cónyuge CRISÓSTOMO ENRIQUE CUADROS APARICIO tal como lo manifiesto la solicitante al momento de

absolver interrogatorio de parte (consecutivo 67 del proceso digital) y en la actualidad se encuentra conformado por ésta, su cónyuge y sus hijos Yeny Cecilia Cuadros Casallas, Efraín Enrique Cuadros Casallas, Mario Arturo Cuadros Casallas y Matilde Constanza Cuadros Casallas.

### 2.3. IDENTIFICACIÓN DE LOS PREDIOS Y LA RELACIÓN JURÍDICA DE LA SOLICITANTE CON LOS MISMOS.

Se trata de los siguientes predios:

Predio denominado "EL ENCANTO" con folio de matrícula No. 166-13105, con cédula catastral N° 25-878-00-01-0002-0196-000, ubicado en la vereda Arabia del Municipio de Viotá - Cundinamarca, con un área topográfica de 1 Hectárea 1190 Mt2, comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos, y alinderado de la siguiente forma:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° “ )	LONGITUD (° “)
119891	986614,844163	955792,045698	4° 28' 30,174" N	74° 28' 33,016" W
aux qda	986580,503432	955802,937426	4° 28' 29,056 N	74° 28' 32,662 W
119890	986536,280121	955808,669925	4° 28' 27,617" N	74° 28' 32,475" W
119889	986421,570592	955803,418146	4° 28' 23,882" N	74° 28' 32,644" W
119888	986376,314096	955794,806044	4° 28' 22,409" N	74° 28' 32,922" W
54472	986389,548117	955747,365123	4° 28' 22,839" N	74° 28' 34,461" W
27289	986511,083133	955754,730523	4° 28' 26,795" N	74° 28' 34,225" W
54486	986555,028212	955757,089479	4° 28' 28,226" N	74° 28' 34,149" W
54478	986600,904264	955764,732271	4° 28' 29,719" N	74° 28' 33,901" W

<b>NORTE</b>	<i>Partiendo desde el punto 54478 en línea recta hasta llegar al punto 1191391 en dirección nor oriente en una distancia de 30,665 metros, con BERNARDO JIMENEZ.</i>
<b>ORIENTE</b>	<i>Partiendo desde el punto 119891 en línea quebrada que pasa por los puntos aux qda, 119890, 119889 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 119888 en una distancia de 242,000 metros con RODOLFO RODRIGUEZ</i>
<b>SUR</b>	<i>Partiendo desde el punto 119888 en línea recta en dirección nor occidente hasta llegar al punto 54472 en una distancia de 49,007 metros con EPIFANIA CÁRDENAS.</i>
<b>OCCIDENTE</b>	<i>Partiendo desde el punto 54472 en línea quebrada que pasa por los puntos 27289, 54486 en dirección Nor oriente, hasta llegar al punto 54478 en una Distancia de 213,000 metros con MISA EL MORENO ROA.</i>

Predio denominado "EL MILAGRO" con folio de matrícula No. 166-10697, con cédula catastral N° 25-878-00-01-0002-0078-000, en el cual se encuentra inmerso el predio "LAS BRISAS" con folio de matrícula inmobiliaria No. 166-16238 y cédula catastral No. 25-878-00-01-0002-0079-000 ubicado en la vereda Arabia del Municipio de Viotá - Cundinamarca, con un área topográfica total de 8075 Mt2, comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos, y alinderado de la siguiente forma:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS	COORDENADAS GEOGRÁFICAS
-------	--------------------	-------------------------

	NORTE	ESTE	LATITUD (° “ )	LONGITUD (° “ )
119894	986734,075	955579,286	4° 28' 34,052" N	74° 28' 39,919" W
119895	986747,103	955586,74	4° 28' 34,076" N	74° 28' 39,678" W
119896	986765,068	955596,466	4° 28' 35,061" N	74° 28' 39,363" W
54885	986774,554	955620,296	4° 28' 35,37019" N	74° 28' 38,58992" W
54881	986738,639	955642,806	4° 28' 34,20140" N	74° 28' 37,85913" W
54886	986731,63	955655,96	4° 28' 33,97347" N	74° 28' 37,43231" W
27229	986672,787	955687,057	4° 28' 32,05840" N	74° 28' 36,42258" W
119892	986627,568	955643,136	4° 28' 30,586" N	74° 28' 37,846" W
119893	986665,996	955613,997	4° 28' 31,836" N	74° 28' 38,792" W
119897	986704,733	95593,64	4° 28' 33,097" N	74° 28' 39,453" W

<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 119894 en línea recta hasta llegar al punto 119895 en dirección nor oriente en una distancia de 15.009 metros, con HECTOR AREVALO continuando desde el punto 119895, en línea quebrada que pasa por el punto 119896 hasta llegar al punto 54885, en dirección nor oriente, en una distancia de 46,077 metros con MARIA ELVIA LOMBANA, camino de por medio.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 54885 en línea quebrada que pasa por los puntos 54881, 54886 en dirección suroriente hasta llegar al punto 27229 en una distancia de 123,846 metros con SALOMON MORENO.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 27229 en línea recta en dirección sur occidente hasta llegar al punto 119892 en una distancia de 63,038 con MISAEL MORENO ROA vía Neptuna – San Gabriel de por medio.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 119892 en línea quebrada que pasa por los puntos 119893, 119897 en dirección Nor oriente, hasta llegar al punto 119894 en una distancia de 91,897 metros con EMILIO CUADROS.

Las anteriores coordenadas, linderos y área de los predios objeto de restitución fueron tomados de los informes técnico predial realizados por la UAEGRTD, allegados con la solicitud (folios Nos. 51 al 64 y 65 al 72 de la solicitud) avalados por el IGAC en dictamen pericial rendido por dicha Entidad como producto de la prueba decretada (consecutivos 30 y 52 del proceso digital).

Conforme al libelo introductorio la solicitante ETELVINA CASALLAS DE CUADROS, ostenta la calidad de propietaria de los predios denominados “EL ENCANTO”, “EL MILAGRO” y “LAS BRISAS” (el cual hace parte del predio “EL ENCANTO”), objeto de restitución.

#### 2.4. DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Acreditado a cabalidad, conforme lo contempla en el inciso 5° del Art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en lo atinente al procedimiento administrativo surtido ante la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD) respecto de la citada solicitante y de los predios referidos; en el entendido de haberse llevado a cabo su inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente -RTDAF- Resoluciones Nos. RO 1636 y RO 1637 de 24 de Agosto de 2015 y (folios 167 a 222 de la solicitud).

### 3. HECHOS RELEVANTES

La solicitante adquirió los predios objeto de restitución de la siguiente manera:

- “EL ENCANTO”, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 166-13105 y cédula catastral 2587800100020196000, en virtud de la compraventa celebrada con la señora ETELVINA JIMENEZ RODRIGUEZ protocolizado bajo la escritura No. 7854 del 05 de Noviembre de 1973 de la Notaría Tercera de Bogotá - Cundinamarca, tal como consta en la anotación No 01 del referido folio de matrícula inmobiliaria.
- El predio denominado "EL MILAGRO" con folio de matrícula No. 166-10697 y cedula catastral 2587800100020007800 en virtud de la compraventa celebrada con la señora ETELVINA JIMENEZ RODRIGUEZ protocolizado bajo la escritura No. 7855 del 05 de Noviembre de 1973 en la Notaría Tercera de Bogotá - Cundinamarca, tal como consta en la anotación No 03 del referido folio de matrícula inmobiliaria.
- Según el libelo demandatorio el predio “El Milagro” comprende una extensión de globo de terreno que suman las áreas de otro predio denominado “Las Brisas” (inmerso en el predio “el milagro”), adquirido por la aquí solicitante en compraventa realizada a los herederos de ANA MARIA BASTIDAS DE CORTES, protocolizada mediante escritura 4020 del 26 de julio de 1994, tal como consta en la anotación Nro. 03 del folio 166-16238.
- Según el libelo demandatorio, los predios objeto de restitución era destinados al cultivo de café, árboles frutales (mango y mandarina), y cría de animales. Igualmente el apoderado de la solicitante manifiesta que en los predios funcionaba una micro empresa de plátanos fritos y un cuarto frio para la conservación de los alimentos que hacían las mujeres pertenecientes a la Asociación Departamental de Mujeres Campesinas e Indígenas de Cundinamarca (ADMUCIC). Esta actividad agrícola y empresarial les proporcionaba los ingresos económicos suficientes para vivir dignamente.
- La afectación sufrida por la solicitante se presentó con ocasión de la violencia generalizada en la zona rural del municipio de Viotá - Cundinamarca, donde la presencia de grupos armados ilegales y los enfrentamientos que se suscitaban entre éstos, generaron el desplazamiento masivo de sus pobladores.
- Según el libelo demandatorio, la causa concreta del desplazamiento de la solicitante se deriva por su liderazgo en a la Asociación Departamental de Mujeres Campesinas e Indígenas de Cundinamarca (ADMUCIC), es por ello que en el año 2002, se ve obligada a desplazarse, durante los años 2003 al 2005 se desplaza a la ciudad de Acacias Meta. En el año 2006 regresa al predio, pero el día 23 de octubre del mismo año, el frente 42 de las FARC-EP, la amenazan, razón por la cual solicitó junto con su esposo estudio de nivel de riesgo y medidas de protección ante el Ministerio del Interior, siendo calificado como extraordinario, y determinándose a favor de ella y de su esposo Crisóstomo Enrique Cuadros Aparicio varias medidas de protección, entre ellas la salida del país, por lo cual se vieron obligados al exilio y a

radicarse en la República Bolivariana de Venezuela entre los años 2009 a 2011.

- La Dirección Territorial - Bogotá de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, resolvió inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a la señora ETELVINA CASALLAS DE CUADROS identificada con C.C. No. 20.937.381, según resoluciones Nos. RO 1636 y RO 1637 de 24 de Agosto de 2015 (folios 167 a 222 de la solicitud).

#### 4. PRETENSIONES

“( . . . )

##### **8.2. PRETENSIONES INDIVIDUALES. De la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras**

**PRIMERO. Se ampare el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora Etelvina Casallas de Cuadros y su núcleo familiar como víctimas del conflicto armado colombiano, por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado, abandono forzado de tierras y amenazas. En su calidad de PROPIETARIA, y en consecuencia se ordene la restitución jurídica y material, de los predios denominados “El Encanto” y El Milagro, ubicados en la vereda la Arabia, municipio de Viotá, departamento de Cundinamarca e individualizados de la siguiente manera:**

Nombre del Predio	Folio Matrícula	Cédula Catastral	Area Registral	Área Catastral	Área Georreferenciado (solicitada)	Tiempo de Viculaculación con el predio
El Encanto	166-13105	2587800100020196000	1.2800 M2	1.300 M2	1,190 Has	05-11-1973
El Milagro	166-10697	25878001000200078000	10.697 M2	6400 M2	0,8075 Has	05-11-1973

**SEGUNDO. Declarar la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos que modifiquen situaciones jurídicas de la solicitante y su núcleo familiar, incluyendo los permisos, concesiones, medidas cautelares, tenedores, etc., como sucede con el FMI-N 166-10697, anotación 8, sobre los predios solicitados en restitución.**

**TERCERO. Se sirva acumular los procesos judiciales o actuaciones administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten autoridades públicas, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre los predios objeto de esta solicitud, en especial el proceso Civil Ordinario de Servidumbre sobre el predio “El Encanto”, en el Juzgado promiscuo municipal de Viotá-radicado N° 2014-028 radicado, conforme al art. 95 de la Ley 1448 de 2011.**

**CUARTO. Se ordene proceder conforme al inciso 4 del art. 88 de la ley 1448/11, en caso de cumplirse con las circunstancias que describe esta norma y en**

*consecuencia se proceda a dictar sentencia con base en el acervo probatorio presentado en esta solicitud.*

### **8.3. De la restitución de vivienda**

**QUINTO. SE ORDENE al Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al Banco Agrario de Colombia, a la Alcaldía Municipal de Viotá y a la Gobernación de Cundinamarca la incorporación de la solicitantes y su núcleo familiar al programa de subsidio de vivienda, o mejoramiento y/o reconstrucción de vivienda, la cual debe ser consultada con la solicitante, así como ejecutada en un plazo razonable y contar con unos mínimos: seguridad jurídica, espacio suficiente, materiales adecuados, acceso a servicios públicos y ubicación segura, en cumplimiento del art. 123 de la Ley 1448 de 2011.**

**SEXTO. Oficiar al Alcalde de Viotá y al Consejo Municipal, para que se sirva allegar conforme al esquema de ordenamiento territorial las certificaciones actualizadas de riesgo que presentan cada uno de los predios solicitados en restitución, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley 1523 de 2012, con el fin de determinar la existencia de riesgos y sus mitigaciones. De igual forma que se realice inspección al área de los predios objeto de restitución y determine si existen condiciones actuales de remoción de la tierra, deslizamientos, y en tal caso, indique el porcentaje de afectación e informe si el riesgo es mitigable o no y emita el respectivo plan en caso de ser procedente, en aras de propender por la sostenibilidad de la restitución.**

### **8.4. Del otorgamiento de proyectos productivos y la sostenibilidad campesina**

**SÉPTIMO. Que se Ordene al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA, la vinculación de los solicitantes a Proyectos Productivos con el fin de obtener acceso a los bienes y servicios básicos y el uso adecuado para el desarrollo de la economía campesina en: formación técnica, planes de asistencia técnica rural, creación y fortalecimiento de activos productivos, a la solicitante y su núcleo familiar incluyéndolos en los programas relacionados como pueden ser: Familias en su Tierra, Mujer Rural, Desarrollo Rural con Equidad, Construyendo Capacidades Empresarial Rurales, confianza y oportunidades, agricultura familiar, etc., conforme art. 134, ley 1448 de 2011 y a la ley 731 de 2002.**

**OCTAVO. Que se ordene a la Corporación Autónoma Regional (CAR) y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), solicitar que informe sobre la clasificación del uso del suelo y fertilidad para que la misma sea tenida en cuenta en los proyectos productivos que sean ordenados en la presente acción.**

### **8.5. Del goce efectivo de los derechos**

**NOVENO. Ordenar al Alcalde y al Concejo Municipal del Municipio de Viotá, la condonación y alivio de pasivos de las sumas causadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, cartera morosa de servicios públicos domiciliarios, de los predios restituidos hasta la fecha de ejecutoria de la respectiva sentencia, conforme a lo establecido en el art. 121 de la Ley 1448 de 2011 y 139 del Decreto 4800 de 2011.**

**DÉCIMO. Que se ordene a la Secretaría de Salud del Municipio de Viotá, y a la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca, verificar de manera inmediata y en un término de dos meses la inclusión de todos los y las solicitantes reclamantes y sus núcleos familiares en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, y en caso de no encontrarlo, se disponga a incluirlos en el mismo, teniendo en cuenta la aplicación del enfoque diferencial otorgando prioridad en la inscripción de programas dirigidos a adultos mayores, como la solicitante y su cónyuge.**

**UNDÉCIMO. Se ordene al Ministerio de Salud y Protección Social, y de manera concurrente a la Secretaría de Salud del Municipio de Viotá, a la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca y a la Unidad Administrativa Especial Para la Atención Y Reparación Integral A Las Víctimas, conforme al capítulo VIII –Medidas de Rehabilitación en el artículo 135 ley 1448/11:**

1. La implementación de un programa de atención y acompañamiento psicosocial de la solicitante y su núcleo familiar, por medio del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas (PAPSIVI-Min salud) o a través del programa de Recuperación Emocional de la UARIV.
2. La atención psicosocial con trato diferencial en razón de su condición etaria y de género, según las condiciones expuestas en la presente solicitud. “Y enfocados en la familia”.

**DUODÉCIMO. Que se ordene al Ministerio de Salud y Protección Social y al Instituto Colombiano De Bienestar Familiar incluir a la solicitante en los programas dirigidos a la población adulto mayor, sean nacionales, distritales, municipales o locales, tales como: protección social al adulto mayor, alimentación al adulto mayor, Colombia mayor, etc. Conforme art. 6, ley 1251/08.**

**DECIMOTERCERO. SOLICITAR al Ministerio del Trabajo, al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA- y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, vincular el Programa de Generación de Empleo Rural y Urbano a la aquí solicitante y su núcleo familiar. Como lo establece el artículo 67 del decreto 4800 de 2011.**

**DECIMOCUARTO. Que se ordene a la Alcaldía Municipal de Viotá y al Concejo Municipal, se sirvan tramitar y aprobar el proyecto de construcción de infraestructura vial que permita el acceso a la vereda Arabia, donde se encuentran ubicados los predios solicitados en restitución, de conformidad con los art. 250 y 251 del decreto 4800 de 2011, y adjudicar las partidas presupuestales y ejecutar la obra, en un término expedito.**

**DECIMOQUINTO. Ordenar a la unidad administrativa especial para la atención y reparación integral a las víctimas**, con la participación de las autoridades del orden territorial y del comité local de justicia transicional según corresponda, si aún no lo ha hecho, formular e implementar el plan de retorno del desplazamiento y abandonos forzado, a fin de que la población en tal situación logre su restablecimiento individual y colectivo, como lo estipula el art. 66 ley 1448/11.

**DECIMOSEXTO. Ordenar al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, a la Gobernación de Cundinamarca, al Municipio de Viotá** y las demás autoridades competentes, la rehabilitación y mantenimiento del acueducto vereda la Arabia, municipio de Viotá.

**DECIMOSÉPTIMO. Ordenar a la Gobernación de Cundinamarca, al Municipio de Viotá**, la rehabilitación, mantenimiento y dotación de los equipamientos comunitarios, servicios verdales de Salud y condiciones de saneamiento básico. También la adecuación de infraestructura de movilidad, servicios públicos y comunicaciones. Conforme al art. 251 Dcto 4800/11.

#### **8.6. Del derecho a la verdad y las medidas de satisfacción**

**DECIMOCTAVO. Que se ordene al Centro Nacional De Memoria Histórica** para qué recolecte, sistematice y, en general, realice un informe sobre los hechos de violencia generalizada, las violaciones a los derechos humanos y el DIH en el municipio de Viotá y en especial en la vereda Arabia-C/marca.

#### **8.7. SOBRE LAS PRETENSIONES COLECTIVAS**

**DECIMONOVENO. Se ordene a la Contraloría General de la República, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación** que realice seguimiento del proceso de implementación del Plan de Reparación Colectiva de ANMUCIC, con el fin de garantizar la oportuna implementación de las medidas de reparación.

**VIGÉSIMO. Se ordene a la unidad administrativa especial de atención y reparación a las víctimas** que integre y ejecute como parte del PIRC (capítulo Cundinamarca) estrategias que correspondan a las necesidades del proyecto productivo en el predio “El Milagro” desarrollado por ADMUCIC-Viotá, las cuales serán resultado de la caracterización social realizada por el equipo social de la Comisión Colombiana de Juristas.

**VIGÉSIMO PRIMERO. Ordene a la unidad administrativa especial de atención y reparación a las víctimas y a la dirección territorial de la Unidad de Tierras**, que identifique y caracterice a las mujeres de ANMUCIC que a causa del conflicto armado sufrieron hechos victimizantes de despojo y abandono forzado, con prelación al departamento de Cundinamarca, en razón del enfoque de género66 y de las medidas de reparación colectiva, conforme al art. 13, 28, 151 y 152 de la ley 1448 de 2011 y de la ley 731 de 2002.

**VIGÉSIMO SEGUNDO. Solicitar a la unidad administrativa especial de atención y reparación a las víctimas** fortalecer la implementación de los componentes de la estrategia – ENTRELAZANDO-, específicamente en las acciones que propenden por el fortalecimiento organizativo y por la recuperación emocional de las mujeres, teniendo en cuenta las sugerencias que realice el comité directivo de ANMUCIC para el ajuste de los procesos.

**VIGÉSIMO TERCERO. Que se Ordene al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA,** que ingrese a la solicitante y a los integrantes ADMUCIC, a los procesos de educación no formal, técnica y tecnológica en planes de asistencia técnica rural, creación y fortalecimiento de activos productivos, en soberanía y seguridad alimentaria, para que fortalezca el proyecto productivo de plátano en el predio “El Milagro” desarrollado por ADMUCIC-Viotá, conforme art. 134, ley 1448 de 2011 y a la ley 731 de 2002.

**VIGÉSIMO CUARTO. Que se ordene a la Alcaldía Municipal de Viotá, a la Gobernación de Cundinamarca, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas y al Centro Nacional de Memoria Histórica** concertar con ANMUCIC, la Mesa Municipal y Departamental de Víctimas para realizar acciones periódicas tendientes a restablecer la dignidad de la víctima y difundir la verdad sobre lo sucedido, materializando medias de satisfacción conforme al art. 139 de la ley 1448/11, a favor de la solicitante, su núcleo familiar y de los integrantes de la Asociación Departamental de Mujeres Campesinas e Indígenas de Cundinamarca (ADMUCIC).

**VIGÉSIMO QUINTO. Que se ordene al subcomité de prevención, protección y garantías de No Repetición del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas-SNARIV, Alcaldía Municipal de Viotá, a la Gobernación de Cundinamarca, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas,** concertar con ANMUCIC, la Mesa Municipal y Departamental de Víctimas para realizar acciones periódicas tendientes a la materialización de las medias de no repetición conforme al art. 149 de la ley 1448/11, a favor de la solicitante y su núcleo familiar y a los integrantes de la Asociación Departamental de Mujeres Campesinas e Indígenas de Cundinamarca (ADMUCIC).

#### **8.8. Competencia del Despacho y la etapa de post fallo:**

**VIGÉSIMO SEXTO. Se ordene a la fuerza pública y a la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia y a la Misión de Apoyo al Proceso de Paz de la OEA MAPP-OEA,** acompañamiento en la entrega material de los predios y seguimiento al post fallo.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO. Que Se Pronuncie** de fondo en la sentencia de restitución de tierras acerca de todas y cada una de las solicitudes especiales de carácter cautelar que se hicieron en el acápite anterior y que no se hayan resuelto en el curso del proceso.

**VIGÉSIMO OCTAVO. Que Se Cree Un Comité De Seguimiento** a la sentencia en la que se resuelvan las pretensiones aquí consignadas, concertado con ANMUCIC, la Mesa Municipal y Departamental de Víctimas con el fin de que pueda verificarse el cumplimiento de las órdenes dictadas.

**VIGÉSIMO NOVENO. Que el Despacho mantenga competencia sobre el proceso** para dictar todas aquellas medidas que, según sea el caso, garanticen el uso, goce, y disposición de los bienes por parte del solicitante y su núcleo familiar. Así mismo DICTAR las demás ordenes que el despacho considere necesarias para garantizar la efectividad del derecho a la tierra y territorio de la comunidad, así como el goce efectivo de los derechos de las víctimas, conforme a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011. (...)."

## 5. ACTUACIÓN PROCESAL

Concluidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 de la Ley 1448 de 2011, por los que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – UAEGRTD, culminó con la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a la señora ETELVINA CASALLAS DE CUADROS, en calidad de propietaria de los predios denominados “EL ENCANTO”, “EL MILAGRO” y “LAS BRISAS”, (éstos dos últimos componen un solo globo de terreno), la Comisión Colombiana de Juristas presenta la solicitud de restitución de tierras a favor de la señora ETELVINA CASALLAS DE CUADROS; la etapa judicial da inicio mediante Auto Admisorio calendarado 06 de julio de 2016, en el cual se profieren las demás órdenes contempladas en el art. 86 de la Ley 1448 de 2011, (consecutivo No. 8 expediente digital).

En cumplimiento a las mencionadas órdenes, y habiéndose vinculado a la Agencia Nacional de Hidrocarburos- ANH, no se observa pronunciamiento por parte de la misma.

En auto Admisorio, se ordena la vinculación de la UAEGRTD, la cual se hace parte dentro del presente proceso aportando poder (consecutivo No. 15 del expediente digital).

La oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa – Cundinamarca remite los formularios de calificación con la constancia de inscripción de la admisión de la demanda y la sustracción de los bienes del comercio, en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 166-13105 y 166-10697 correspondiente a los predios denominados “EL ENCANTO” y “EL MILAGRO” (consecutivo No. 17 expediente digital).

La Comisión Colombiana de Juristas anexó con oficio de fecha 03 de agosto de 2016, copia de la publicación en el diario “EL TIEMPO” realizada el día 31 de julio

de 2016, conforme a lo establecido en el Literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, (consecutivo 21 del expediente digital).

El Ministerio Público en cabeza de La Procuradora 30 Judicial I para Asuntos de restitución de Tierras el 18 de agosto de 2016, presenta escrito solicitando pruebas (consecutivo No. 26).

El Juzgado Promiscuo Civil Municipal de Viotá remite proceso ejecutivo radicado bajo el número No. 2013-0219 Demandante: Luis Alfonso Moreno Roa y otros Demandada: Etelvina Casallas de Cuadros (consecutivo 28 del expediente digital).

Como quiera que dentro del término de la publicación de la admisión de la solicitud, no compareció al proceso persona alguna para hacer valer sus derechos; el Despacho mediante auto calendarado 02 de septiembre de 2016, decretó las pruebas solicitadas por la Comisión Colombiana de Juristas, por la procuraduría y las de oficio (consecutivo 30 proceso digital).

La Secretaria de Hacienda del Municipio de Viotá allega certificación del impuesto predial correspondiente a los predios denominados “EL ENCANTO” y “EL MILAGRO” objeto de restitución (Consecutivo 35 del proceso digital)

A consecutivo 38 del proceso digital obra Audio y Video de la audiencia de recepción de testimonio del señor MILTON JAIMES PARRA. Con base en la solicitud presentada por la Apoderada de la solicitante en audiencia, se ordena comisionar al Juzgado promiscuo Municipal de Viotá Cundinamarca, para llevar a cabo los testimonios restantes (interrogatorio de la solicitante y testimonio de Misael Moreno Roa).

El IGAC presenta dictamen pericial en atención a la prueba decretada (consecutivo 40 del proceso digital) del cual se corre traslado (consecutivo 42 del proceso digital).

Dentro del término, la apodera manifiesta inconformidad sobre el dictamen pericial (consecutivo 45).

Dentro del término la UAEGRTD manifiesta que se acoge al dictamen pericial rendido por el IGAC (consecutivo 48).

El Juzgado Mediante Auto calendarado 28 de septiembre de 2016, requiere al IGAC para que aclare lo referente a la identificación de los predios (consecutivo 49 del proceso digital).

El IGAC aclara y confirma el área de los predios objeto de restitución (consecutivo 56 del proceso digital)

A consecutivo 67 del proceso digital obra Despacho Comisorio debidamente diligenciado proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Viotá Cundinamarca, mediante el cual se recepcionó el interrogatorio de la señora ETELVINA CASALLAS DE CUADROS.

La oficina de Planeación del Municipio de Viotá Cundinamarca allega certificados en los cuales presenta concepto de riesgo de los predios objeto de restitución (consecutivo 69 del proceso digital)

A consecutivo 91 del proceso digital obra Despacho Comisorio debidamente diligenciado proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Viotá Cundinamarca, mediante el cual se recepcionó el testimonio del señor MISAEL MORENO.

A consecutivo 95 del expediente digital, mediante auto, se tiene por aportado el proceso ejecutivo Radicado bajo el número 2013-00219 de LUIS ALFONSO MORENO ROA y otros contra ETELVINA CASALLAS DE CUADROS remitido por el juzgado Promiscuo Municipal de Viotá, el cual se acumula al presente tramite.

Ahora bien, teniendo en cuenta la renuncia a la representación judicial de la solicitante, presentada por la Comisión Colombiana de Juristas (consecutivo 102), la UAEGRTD asume su representación y mediante Auto calendado 09 de mayo de 2017 se reconoció personería judicial al abogado adscrito a la UAEGRTD como representante de la solicitante (consecutivo 109 del proceso digital).

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Garantías y Conocimiento de Acacias Meta devuelve despacho comisorio mediante el cual se recepcionó el testimonio de la señora YOLANDA JIMENEZ MENDIETA (consecutivo 111 del proceso digital)

A consecutivo 114 del proceso digital obra respuesta de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, mediante la cual remite la Resolución No. 2014-729230 de 30 de diciembre de 2014 (resolución del PIRC de ANMUCIC).

Se corre traslado a las partes intervinientes para que presenten los respectivos alegatos de conclusión (Consecutivo No.116 del proceso digital); dentro del término se pronunció el apoderado de la UAEGRTD quien representa a la solicitante y la procuraduría (consecutivos 118, 119 Y 120 del proceso digital).

El día 22 de junio de 2017, se ingresa al despacho el proceso de la referencia para proferir la respectiva sentencia (consecutivo 121).

Estando el proceso a despacho para sentencia, se profiere auto de fecha 05 de septiembre de 2017, mediante el cual se requiere a la ORIP de la Mesa Cundinamarca, circulo registral de Viotá para que aporte el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al predio "LAS BRISAS" e informe si este fue segregado del folio de matrícula correspondiente al predio "EL MILAGRO", lo anterior por cuanto el mismo no reposaba dentro de las pruebas aportadas por la UAEGRTD (consecutivo 122), siendo necesario para proferir la decisión final.

Después de dos requerimientos más a la ORIP de la Mesa Cundinamarca (consecutivos 128 y 134), el día 20 de octubre de 2017 esta aporta la documentación requerida (consecutivo 138).

Finalmente el día 03 de noviembre de 2017, el proceso pasa a Despacho nuevamente para sentencia.

## **6. DE LAS PRUEBAS**

- Se incorporaron todas las documentales presentadas con la solicitud (folios 33 al 281 de la solicitud en formato PDF).
- Proceso ejecutivo No. 2013-0219 Demandante: Luis Alfonso Moreno Roa Demandada: Etelvina Casallas de Cuadros tramitado por el Juzgado Promiscuo Civil Municipal de Viotá (consecutivo 28 del expediente digital).

- Certificación del impuesto predial correspondiente a los predios denominados “EL ENCANTO” y “EL MILAGRO” objeto de restitución, allegada por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Viotá (Consecutivo 35 del proceso digital)
- Dictamen pericial allegado por el IGAC (consecutivos 40 y 56 del proceso digital).
- Audio y Video de la audiencia de recepción de testimonio del señor MILTON JAIMES PARRA (a consecutivo 38 del proceso digital).
- Despacho Comisorio proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Viotá Cundinamarca, mediante el cual se recepcionó el interrogatorio de la señora ETELVINA CASALLAS DE CUADROS (consecutivo 67 del proceso digital).
- Concepto de riesgo de los predios objeto de restitución allegados por la oficina de Planeación del Municipio de Viotá Cundinamarca (consecutivo 69 del proceso digital)
- Despacho Comisorio proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Viotá Cundinamarca, mediante el cual se recepcionó el testimonio del señor MISAEL MORENO (consecutivo 91 del proceso digital)
- Despacho comisorio proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Garantías y Conocimiento de Acacias Meta mediante el cual se recepcionó el testimonio de la señora YOLANDA JIMENEZ MENDIETA (consecutivo 111 del proceso digital).
- Respuesta de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, mediante la cual remite la Resolución No. 2014-729230 de 30 de diciembre de 2014 resolución del PIRC de ANMUCIC (consecutivo 114 del proceso digital).
- Respuesta de la ORIP de la Mesa Cundinamarca, círculo registral de Viotá donde aporta el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al predio “LAS BRISAS” y donde informa que este si fue segregado del folio de matrícula correspondiente al predio “EL MILAGRO” (consecutivo 138 del proceso digital)

## **7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

A consecutivo 118 del expediente digital obra escrito de alegaciones finales presentado por el apoderado designado por la UAEGRTD para que represente a la solicitante, quien manifiesta que a lo largo del proceso se estableció la calidad jurídica y el vínculo que posee la solicitante con los predios solicitados en Restitución, ratificándose en las pretensiones elevadas en su momento por la Comisión Colombiana de Juristas en el libelo demandatorio y solicita que se

contemplan todas aquellas medidas pertinentes para garantizar una reparación integral, el restablecimiento de los derechos que se han visto menoscabados, que dicha reparación atienda al enfoque diferencial y transformador que contempla la Ley 1448 de 2011.

A consecutivos Nos. 119 y 120 del expediente digital obra escrito de alegatos de conclusión presentado por la representante de la Procuraduría Delegada para Restitución de Tierras, quien considera que se debe declarar la calidad de víctima de la solicitante y de quienes la acompañaban al momento del desplazamiento y concederse el derecho a la restitución a favor de la reclamante, por ser ella la propietaria de los predios abandonados; afirma que es importante que el Estado garantice una restitución jurídica y material acompañada de un retorno efectivo en condiciones de seguridad y dignidad.

Agrega que al momento de re hacer la entrega material de los predios objeto de restitución, es necesario verificar lo relativo al acceso de la solicitante al predio denominado “El Encanto”, haciendo para ello un recuento referente a lo narrado y probado en el plenario respecto de los procesos de servidumbre tramitados para tal fin.

Finalmente agrega que las pretensiones colectivas no son procedentes por cuanto, el proceso de restitución de tierras tiene como fin devolver los predios a quienes se vieron obligados a abandonarlos o fueron despojados de los mismos, ya fueran propietarios, ocupantes o poseedores, en el caso en estudio la señora Etelvina Casallas es propietaria de los predios solicitados en restitución y aunque relata que la Asociación de Mujeres realizaba algunas actividades productivas en sus bienes inmuebles, dicha asociación no es titular de derechos sobre ellos. Igualmente, es claro que la señora Etelvina Casallas de Cuadros si bien es miembro de la asociación no es su representante legal, razón por la cual no tiene la legitimación activa para solicitar la reparación de dicha entidad.

## **8. CONSIDERACIONES**

### **8.1. COMPETENCIA.**

Es competente este Despacho Judicial para conocer y resolver de fondo la presente reclamación de Restitución de Tierras, en virtud de lo dispuesto en el art. 79, inc. 2° de la Ley 1448 de 2011 y los Acuerdos PSAA12-9785 del 20 de diciembre de 2012, y PSAA13-10066 de 19 de Diciembre de 2013, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, donde se estableció que este despacho judicial ejercerá la función de manera itinerante, en los distritos de Yopal, y Cundinamarca y Casanare, y el acuerdo No PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, artículo 27 numeral 2°, mediante el cual se ordena el traslado y transformación como Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca, con sede en Bogotá.

### **8.2. PROBLEMA JURÍDICO**

Fundamentada como se encuentra la situación fáctica arrimada al proceso, corresponde a este Despacho abordar lo relativo a la procedencia o no de la restitución que en estas diligencias se reclama, previa verificación y acreditación de las condiciones que la Ley 1448 de 2011, establece en torno a la calidad de víctima de la solicitante, las condiciones que rodearon el despojo o abandono forzado de los predios reclamados y las características del vínculo establecido por la actora con los mismos.

### **8.3. FUNDAMENTOS NORMATIVOS**

Previo a entrar en materia es necesario resaltar varios criterios normativos y jurisprudenciales, que permita proferir una decisión ajustada a la normatividad vigente en relación al tema objeto de estudio, y que sea consecuente con la situación fáctica planteada.

#### **8.3.1 La Restitución de Tierras, principal herramienta en el desarrollo de la Justicia Transicional:**

Para tener más claridad respecto de la Restitución de Tierras, es necesario hacer alusión a la justicia transicional, la cual “...abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación<sup>1</sup>”, por lo tanto, es de resaltar que la justicia transicional está direccionada a resarcir los daños a la población durante el periodo de transición de la sociedad víctima del conflicto armado.

Ahora bien, la restitución de tierras ha sido catalogada como la herramienta más efectiva en el desarrollo de la justicia transicional, toda vez que posee objetivos dirigidos al diseño y puesta en marcha de instituciones procesales especiales concebidas para la protección de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos, como consecuencia del impacto al que se ve sometida la población colombiana en relación con el conflicto armado que enfrenta el país desde mediados del siglo pasado.

Es claro que la restitución de tierras junto con los demás instrumentos propios de la justicia transicional, constituyen de manera integral una solución planteada por el Estado, para combatir las violaciones al Derecho Internacional Humanitario; para superar la violencia que azota la población Colombiana y finalmente para aliviar el dolor sufrido por las víctimas del conflicto armado en nuestro país.

Se concluye entonces, que el proceso de restitución es el elemento principal para el efectivo funcionamiento de la justicia transicional, en el entendido que conlleva a la construcción de condiciones que permiten a las víctimas retornar a los predios de

---

<sup>1</sup>SGNU (2004): El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos. Informe del Secretario General al Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. 3 de agosto de 2004, in. doc. S/2004/616. Pág. 6.

los cuales fueron despojados por grupos al margen de la ley o los cuales se vieron obligados a abandonar.

### **8.3.2. Calidad de Víctima.**

La ley 1448 de 2011, en el inciso 1° de su artículo 3 direcciona la condición de víctima bajo tres postulados:

- a) *“(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985 (...)”;*
- b) *“(...) como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (...)”;*
- c) *“(...) ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (...)”*

De lo anterior se tiene como víctima a todas las personas que hubieren sufrido un daño<sup>2</sup> como consecuencia de violaciones graves a los derechos humanos o a las normas del Derecho Internacional Humanitario, en ocasión del conflicto armado interno que vive nuestro país.

Para el efecto, y en su calidad de víctimas del conflicto armado, el Estado Colombiano deberá garantizar la reparación integral; el acceso igual y efectivo a la justicia; la reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido; el acceso a la información sobre las violaciones y los mecanismos de reparación; la no discriminación por su calidad de víctima; la verdad y la no repetición de los hechos y circunstancias que los condujeron al desplazamiento forzado.

### **8.3.3. Restitución de Tierras: acción y derecho**

El derecho a la restitución, *“ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas; e igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato<sup>3</sup>”.*

---

<sup>2</sup>Corte Constitucional, sentencia C-052-12: *“la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante.”*

<sup>3</sup>Corte Constitucional, Sentencia C-715/12

La corte constitucional en Sentencia C-715/12, estableció de manera concreta que:

“(…)

*(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva.*

*(ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que se las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.*

*(iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.*

*(iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.*

*(v) la restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes.*

*(vi) en caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.*

*(vii) el derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente. (…)*”.

Ahora bien, el proceso de Restitución hace parte de un conjunto de medidas de reparación establecidas por la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, que tiene como finalidad la superación de las violaciones de los derechos humanos y del mismo Derecho Internacional Humanitario, por lo que comprende la recuperación jurídica y material de los derechos de las víctimas sobre los predios de los que fueron despojados u obligados a abandonarlos, de manera que dicha acción se ha instituido como mecanismo reparador para restablecer en favor de ellas todas las condiciones que ostentaban al momento de la ocurrencia del despojo, sin perjuicio de la adopción y reconocimiento adicional de nuevas medidas que resulten necesarias para la superación de los factores que permitieron el acaecimiento de los hechos victimizantes sobre dichas personas.

#### **8.3.4. Ley 1448 de 2011.**

La Corte Constitucional en cumplimiento a los preceptos normativos enmarcados en el bloque de constitucionalidad, en relación con la población desplazada, y con el fin de lograr el restablecimiento de los derechos que les han sido vulnerados a las víctimas de la violencia para garantizarles la verdad, justicia, reparación con fines de no repetición, logró que se expidiera la Ley 1448 de 2011, la cual propone como objeto primordial establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves o manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, que pudieron haber ocurrido con ocasión del conflicto interno.

El objetivo de la Ley 1448 de 2011, se encuentra inmerso en el principio de Justicia Transicional, que permite ajustar las actuaciones judiciales y administrativas al fin principal, *“...se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”*.

Es así como la figura de la reparación se encuentra regulada en el Título IV de la norma precitada, haciendo parte de ella la restitución, en cuyo artículo 71 precisa: *“Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley”*. El Estado entonces se vio en la obligación de adoptar medidas para restituir jurídica y materialmente las tierras a los despojados y desplazados por la violencia, basándose en los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación, prevalencia constitucional, principios que aseguran no solo el retorno a los despojados y desplazados a sus predios, sino también el restablecimiento de sus proyectos de vida, encaminados a una reubicación en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad, para que de esta manera la restitución de los predios quede clara y se propenda por la titulación del predio en cuestión si a ello hubiere lugar, convirtiéndose de esta manera el Estado en una institución responsable de las víctimas, protegiendo a los más vulnerables que tengan una relación directa con las tierras despojadas.

En lo pertinente al Enfoque Diferencial, para este caso específico donde una de las solicitantes es mujer, el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, refiere:

***“ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL.*** *El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.*

*El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado. (Subrayado fuera de texto).*

*Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.*

*Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes. . . .”*

**“ARTICULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCION.** *Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación. . . .”*

### **8.3.5. Bloque de Constitucionalidad**

Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia hacen parte del Bloque de constitucionalidad, conforme a ello, la Corte Constitucional se ha pronunciado así:

*“El único sentido razonable que se puede conferir a la noción de prevalencia de los tratados de derechos humanos y de derecho internacional humanitario es que éstos forman con el resto del texto constitucional un "bloque de constitucionalidad", cuyo respeto se impone a la ley. En efecto, de esa manera se armoniza plenamente el principio de supremacía de la Constitución, como norma de normas, con la prevalencia de los tratados ratificados por Colombia, que reconocen los derechos humanos y prohíben su limitación en los estados de excepción. Como es obvio, la imperatividad de las normas humanitarias y su integración en el bloque de constitucionalidad implica que el Estado colombiano debe adaptar las normas de inferior jerarquía del orden jurídico interno a los contenidos del derecho internacional humanitario, con el fin de potenciar la realización material de tales valores”<sup>4</sup>*

*“No podrá restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de su legislación interna o de convenciones*

---

<sup>4</sup>Corte Constitucional, Sentencia C-225/95

*internacionales, invocando como pretexto que el presente Protocolo no los reconoce o los reconoce en menor grado. Esta regla interpretativa ha sido denominada por la doctrina como la cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos, según la cual, en caso de conflictos entre distintas normas que consagran o desarrollan estos derechos, el intérprete debe preferir aquella que sea más favorable al goce de los derechos”<sup>5</sup>*

En virtud de lo anterior, son los operadores judiciales quienes deben realizar un estudio juicioso en su interpretación, con el fin de reconocer derechos que han sido conculcados y que forman parte de normas supranacionales, que interpretadas a la luz de la norma constitucional se conjugan para su eficaz reconocimiento.

Ahora bien, hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad los Convenios de Ginebra ratificados por Colombia, los cuales regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) para ser aplicados en los casos que se presenten, Conflictos Armados Internacionales y Conflictos Armados Internos, pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de Leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Carta Penal Internacional.

El artículo 93 de la Constitución Política, integra los derechos de las víctimas dentro del llamado Bloque de Constitucionalidad, así:

*“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.*

*Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”.*

La ley 1448 de 2011, la cual regula las medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, en su artículo 27 dispone:

*“En lo dispuesto en la presente Ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente Ley se encuentran en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las Víctimas”.*

---

<sup>5</sup>Corte Constitucional, Sentencia C-251/97

### 8.3.6. Violencia, desplazamiento y posterior retorno de la población de Viotá – Cundinamarca

Según el análisis de los hechos de violencia generalizados, se ha podido evidenciar a lo largo de las solicitudes de restitución que los Frentes móviles Policarpa Salavarrieta, Manuela Beltrán y Abelardo Romero operaban para la época en el occidente de Cundinamarca, al igual que los comandos urbanos como Esteban Ramírez, Frente Antonio Nariño y "Ballén", grupos que buscaron tomar el poder por la cordillera oriental, para atacar desde allí a la ciudad de Bogotá, convirtiéndose de esta manera el departamento de Cundinamarca como punto estratégico de las acciones armadas de la guerrilla.

Hacia mediados y finales de la década de los 80 los grupos insurgentes mantenían alianza con los carteles del narcotráfico, los cuales financiaban a los grupos paramilitares para controlar más territorios; en el noroccidente de Cundinamarca la presencia paramilitar se vio estrechamente relacionada con el surgimiento, actuar y funcionamiento de las Autodefensas de Puerto Boyacá, es así como hacia finales de la década de los 80, los grupos paramilitares que dominaban en el Departamento estaban divididos en tres bandos: los liderados por el narcotraficante Gonzalo Rodríguez Gacha, alias "El Mexicano"; los creados y financiados por Víctor Carranza, conocidos como los "Carranzeros"; y los dirigidos por los hermanos Rodríguez y Luis Murcia, alias "El Pequinés" vinculados al narcotráfico y las esmeraldas en disputa con Carranza y "El Mexicano".

Se tiene conocimiento además, que el primer actor armado que tuvo presencia histórica en el municipio de Viotá fue el grupo insurgente de las FARC, quienes iniciaron sus acciones violentas con la conformación de pequeños grupos a partir de la década de los 70 hasta conformar el Frente XI ubicado en Yacopí; el cual fue creciendo progresivamente hasta que en 1982 fue conformado el Frente 22 "Simón Bolívar".

Según se narra en varias solicitudes de restitución, en 1982 tras la VII conferencia, las FARC inician su accionar en el Departamento de Cundinamarca, conformando 48 frentes, los cuales fueron divididos en 8 bloques, buscando con ello expandir sus hechos violentos en todo el territorio cundinamarqués, con el fin de obtener recursos para su financiamiento.

Como consecuencia de esto en el municipio de Viotá se agudizó la violencia por el control territorial que logra establecer el **Frente 42 de las FARC-EP, al mando de alias "El Negro Antonio"**, conllevando a enfrentamientos por control territorial con las **AUC, al mando de alias "Martín Llanos"**, generando desplazamientos masivos de población civil. Así lo determinó la URT en la resolución N° RO 1636 y 1637 de 24 de agosto de 2015:

*"La influencia fariana (sic) en Viotá se manifestó de forma contundente por medio del incremento de la violencia, particularmente de los homicidios selectivos de miembros del Partido Liberal, en lo que constituyó un desafortunado episodio de sectarismo político que tuvo su pico en los primeros años de los 90, pero que se prolongó hasta 1997."*

Igualmente, en las demandas se relata que el contexto de violencia sociopolítica en el municipio de Viotá tuvo su pico con la Masacre de La Horqueta en 1997 perpetrada por el Bloque Elmer Cárdenas de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, lo que generó un mayor refuerzo en el ejercicio del control territorial por parte del frente 42 de las FARC, utilizando la zona como corredor para el traslado de secuestrados hacia San Vicente del Caguán.

La llegada de Álvaro Uribe Vélez a la Presidencia de la República y la puesta en marcha de la política de seguridad democrática, conlleva la estigmatización de habitantes de Viotá por parte de la Fuerza Pública junto con el fortalecimiento de las estructuras paramilitares, implicaron consecuencias funestas para quienes vivían en el municipio y, por el hecho de ser oriundos de este, fueron señalados de colaboradores de la guerrilla,

Así mismo, los enfrentamientos que se dieron entre las FARC, las autodefensas y el mismo ejército para los años 2001 y 2002, obligaron a desplazamientos masivos de campesinos hacia otros municipios y al casco urbano de Viotá.

Un hecho que afectó considerablemente la estadía de la población, fue el ocurrido en el municipio de Viotá, al igual que en otras ciudades, tales como Yacopí y la Palma, y es cuando se dan los reclutamientos de niños y jóvenes que entraron a formar parte de la guerrilla, reclutamientos que en algunos casos se realizaron de manera forzosa, otros por la situación económica y la falta de oportunidad para trabajar la tierra.

#### **8.4. CASO CONCRETO**

En el presente asunto una vez efectuado el registro de los predios denominados “EL ENCANTO”, “EL MILAGRO” y “LAS BRISAS” (éstos dos últimos componen un solo globo de terreno), en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, por parte de la UAEGRTD; la Comisión Colombiana de Juristas promovió la demanda de restitución que ocupa la atención de este Despacho, aduciendo que la señora ETELVINA CASALLAS DE CUADROS, se encuentra legitimada para la reclamación correspondiente.

Teniendo en cuenta el recuento histórico del factor violencia generalizada, que acaeció en la zona rural del municipio de Viotá - Cundinamarca, no cabe duda que la solicitante ETELVINA CASALLAS DE CUADROS, ostenta la calidad de víctima<sup>6</sup>; toda vez que con ocasión de la violencia que se generó en la zona rural del Municipio de Viotá - Cundinamarca, concretamente en la Vereda Arabia, la cual habitaba la solicitante junto con su esposo, se encuentra probada la situación de amenaza en

---

<sup>6</sup> Artículo 3º. Ley 1448 de 2011. “VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta Ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a la normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. . .”.

la que se vio comprometida su convivencia con la presencia de grupos armados ilegales, los enfrentamientos que se suscitaban entre éstos y la guerrilla.

Aunado a lo anterior, la causa concreta del desplazamiento de la solicitante se deriva de las amenazas recibidas por grupos al margen de la Ley, quienes por su calidad de líder de la Asociación Departamental de Mujeres Campesinas e Indígenas de Cundinamarca (ADMUCIC), la amenazaban continuamente, enviándole mensajes con familiares y vecinos, por cuanto no estaban de acuerdo con su ayuda a la asociación y asumían que era la persona que ponía a la comunidad en contra de ellos; por tal motivo en el año 2002, se ve obligada a desplazarse y en el año 2003 se dirige hacia la ciudad de Acacias Meta, siendo este su primer desplazamiento toda vez que en dos oportunidades regresó a sus predios, es así como cada vez se acentuaban más las amenazas contra su vida, finalmente en el año 2006 regresa al predio el Milagro, pero el día 23 de octubre del mismo año, el frente 42 de las FARC-EP, la amenazan, razón por la cual solicitó junto con su esposo estudio de nivel de riesgo y medidas de protección ante el Ministerio del Interior, arrojando el estudio por parte de la policía Nacional Dirección de Protección un resultado de nivel de riesgo Extraordinario, determinándose a favor de ella y su familia varias medidas de protección, entre ellas la salida del país, por lo cual se vieron obligados al exilio y a radicarse en la República Bolivariana de Venezuela entre los años 2009 a 2011.

En cuanto a la relación jurídica de la solicitante con los predios, de las pruebas aportadas, se desprende que la señora ETELVINA CASALLAS DE CUADROS, actúa en calidad de propietaria de los predios objeto de restitución, tal como se narró en los apartes iniciales del numeral 3º de esta providencia.

Del acervo probatorio se infiere que la solicitante ETELVINA CASALLAS DE CUADROS y su esposo CRISÓSTOMO ENRIQUE CUADROS APARICIO fueron víctima de abandono y/o desplazamiento forzado de los inmuebles cuya restitución se reclama.

Con lo analizado en precedencia, se dan los presupuestos establecidos por la Ley 1448 de 2011, para reconocer la calidad de víctimas de abandono forzado a la señora ETELVINA CASALLAS DE CUADROS y su esposo CRISÓSTOMO ENRIQUE CUADROS APARICIO, y, proceder a la restitución de los predios denominados “EL ENCANTO” folio de matrícula No. 166-13105 Cedula catastral No. 25-878-00-01-0002-0196-000, “EL MILAGRO” folio de matrícula No. 166-10697 Cedula catastral No. 25-878-00-01-0002-0078-000 y el predio “LAS BRISAS” folio de matrícula No. 166-16238 Cedula catastral No. 25-878-00-01-0002-0079-000, (éstos dos últimos componen un solo globo de terreno); los precitados predios se encuentran ubicados en la vereda Arabia del Municipio de Viotá, Cundinamarca; teniendo en cuenta el Enfoque Diferencial (adultos mayores y mujer), quienes deben ser sujetos de garantías especiales y medidas de protección por parte del Estado.

No obstante lo anterior, existen diferentes situaciones que deben ser objeto de análisis y resolución dentro de la presente sentencia; en primer lugar lo relativo a los predios “EL MILAGRO” y “LAS BRISAS”, por cuanto ambos predios conforman

un solo globo de terreno, tal como se estableció en la etapa administrativa, explícitamente al momento de practicar la identificación y la diligencia de Georreferenciación, actuaciones en las cuales se identificaron los dos predios como uno solo, (coordenadas, linderos y área), motivo por el cual, pese a que cada uno de ellos cuenta con su respectivo folio de matrícula y cedula catastral, se hace necesario su Englobe, por tanto se ordenará a la oficina de registro de instrumentos públicos de la Mesa Cundinamarca, circulo registral al que pertenece el municipio de Viotá Cundinamarca, el englobe, adjudicando un solo folio de matrícula inmobiliaria, la del predio matriz, esto es el 166-10697, con la identificación referida en el acápite 2.3. **“IDENTIFICACIÓN DE LOS PREDIOS Y LA RELACIÓN JURÍDICA DE LA SOLICITANTE CON LOS MISMOS.”**.

En segundo lugar, con relación a la Pretensión Tercera de la solicitud, donde se pide la acumulación del proceso Civil Ordinario de Servidumbre sobre el predio denominado el encanto, tramitado ante el juzgado promiscuo Municipal de Viotá radicado número 2014-000028 , se determina que el referido proceso se encuentra con sentencia de primera y segunda instancia debidamente ejecutoriada, evidenciando con ella la terminación del proceso objeto de acumulación; motivo por el cual por no procede la solicitud planteada en la referida pretensión.

Ahora bien, alega la solicitante que requiere de la servidumbre, la cual ha sido objeto de debate ante la justicia ordinaria, con los resultados antes mencionados, ello, por cuanto no tiene acceso al predio “EL ENCANTO”, es por esto que el despacho, en pro de dilucidar tal situación, analizó las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por el Juzgado promiscuo Municipal de Viotá y Segundo Civil del Circuito de Girardot, respectivamente, encontrando que el juez de instancia negó imponer la servidumbre solicitada, fundamentando la decisión en razón a que se encuentra vigente una servidumbre establecida mediante escritura No. 7854 del 05 de febrero de 1973 de la Notaria tercera del circulo de Bogotá, decisión que fue avalada en segunda instancia.

Efectivamente revisada la escritura referida, la cual obra a folio 84 del cuaderno de anexos en el expediente digital, se establece que la misma corresponde al negocio jurídico mediante el cual la aquí solicitante adquirió el predio denominado “EL ENCANTO”, por compra que le hiciera a la señora ETELVINA JIMENEZ RODRIGUEZ, documento que tiene inmerso en el numeral PRIMERO, lo siguiente: **“... SERVIDUMBRES ACTIVAS DE CAMINOS Y DE AGUAS -Este lote tendrá derecho a utilizar el camino de seis metros (6.00 mts.) de ancho, que le sirve de lindero norte. . .”** (Resaltado por el Juzgado). Igualmente se establece del referido documento que la servidumbre fue concedida por el predio “CAMPO ALEGRE” de donde se desprende el predio “EL ENCANTO”.

Con fundamento en lo analizado anteriormente, queda claro para el Juzgado que la reclamante posee una vía de acceso al predio, que le permite el efectivo goce y disfrute del derecho que tiene sobre el mismo.

Finalmente, en la anotación número 8 del folio de matrícula inmobiliaria No. 166-13105 predio EL ENCANTO se desprende embargo ejecutivo con acción personal por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Viotá en proceso promovido por LUIS ALFONSO MORENO ROA en contra de la aquí solicitante ETELVINA CASALLAS DE CUADROS, motivo por el cual en el auto admisorio se ordenó la remisión del

referido proceso, el cual se encuentra con sentencia, liquidación de costas por valor de \$223.278.00 y liquidación del crédito a noviembre del año 2015 por un valor de \$4.381.479.00; obligación de la cual se ordenará su condonación por parte del Fondo de la UAEGRTD, de conformidad con el Art. 43 en concordancia con el Art. 36 del Decreto 4829 de 2011 y el Art. 121 de la Ley 1448 de 2011; lo anterior por cuanto nos encontramos frente a una víctima, que ha padecido afectaciones, tanto psicológicas como físicas, mujer adulto mayor, -sujeto de especial protección por parte del estado, quien por la situación padecida no cuenta con los medios económicos para sufragar la obligación.

El Fondo de la Unidad, por su parte deberá realizar los trámites correspondientes ante Juzgado executor para la cancelación total de la obligación, una vez lo anterior el apoderado que representa a la solicitante estará atento a la expedición del oficio para el levantamiento de la medida ante la oficina de registro de instrumentos públicos respectiva.

Por secretaria, se hará la devolución del proceso ejecutivo de la referencia al juzgado Promiscuo Municipal de Viotá Cundinamarca, adjuntado copia del presente fallo.

Con relación a lo manifestado por el señor MILTON JAIMES PARRA (consecutivo 39), donde da a conocer una supuesta relación laboral en la que puede estar involucrada la aquí solicitante, el juzgado no hará manifestación al respecto por cuanto tal situación debe ser debatida ante la justicia ordinaria.

Por todo lo anterior, y de conformidad con el artículo 91 Literal c) de la Ley 1448 de 2011, la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, Circulo Registral al cual pertenece el Municipio de Viotá – Cundinamarca, realizará la inscripción de la sentencia en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria, esto es, predios denominados “EL ENCANTO” con folio de matrícula inmobiliaria N° 166-13105, y en el que resulte del englobe de los predios “EL MILAGRO” y “LAS BRISAS”, identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 166-10697 Y 166-16238, respectivamente, ordenado en acápite anteriores, teniendo en cuenta la identificación de los predios en la forma establecida en la parte inicial de esta sentencia (área, linderos y coordenadas).

Igualmente inscribirá en los folios de matrícula inmobiliaria respectivos la prohibición de transferir los derechos patrimoniales de los predios, durante un periodo de dos (2) años; y se cancelarán las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron con relación a los predios. De conformidad con el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012, realizará la respectiva remisión del referido certificado al IGAC.

Se ordenará a la Alcaldía Municipal de Viotá - Cundinamarca, efectuar la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos de conformidad con el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en caso de que no se haya expedido normatividad que regule la materia, deberá priorizarse el acto administrativo por el cual se reglamente de conformidad con el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011.

Por su parte el IGAC, realizará las modificaciones y actualizaciones a que haya lugar respecto de los predios restituidos, una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, Circulo Registral al cual pertenece el Municipio de Viotá –

Cundinamarca, de cumplimiento a lo establecido por el artículo 65 de la ley 1579 de 2012. Hecho lo anterior, remitirá certificación a este Despacho Judicial.

Por último y con el fin de garantizar la restitución integral con vocación transformadora, se realizarán las órdenes pertinentes respecto de las diferentes Entidades tales como:

- Al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, con el fin de que garantice la sostenibilidad de la restitución ordenada; igualmente priorizar a la solicitante víctima, en el programa de implementación de proyectos productivos que se tienen establecidos para tal fin, teniendo en cuenta el enfoque diferencial, por tratarse de mujer - adulto mayor, sujeto de especial protección por parte del Estado.
- A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas a efectos de integrar a la solicitante y a su esposo CRISÓSTOMO ENRIQUE CUADROS APARICIO a las ofertas Institucionales del Estado, de acuerdo a las necesidades y expectativas de los mismos; así como también su priorización en la atención integral, bajo los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011. teniendo en cuenta el enfoque diferencial (mujer – adulto mayor), sujetos de especial protección por parte del Estado.
- A la Fuerza Pública del Municipio de Viotá - Cundinamarca, a fin de que presten seguridad y apoyo a la solicitante, para el retorno e igualmente para que presten acompañamiento y colaboración en la diligencia de entrega material de los mismos.
- Al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, con el fin de que vincule a la solicitante y a su esposo CRISÓSTOMO ENRIQUE CUADROS APARICIO, a los programas de capacitación, emprendimiento o fortalecimiento de proyectos productivos y planes de empleo urbano/rural, teniendo en cuenta sus propios intereses y lo dispuesto en el Artículo 130 de la Ley 1448 de 2011 y en el Capítulo I, del Título IV del Decreto 4800 de 2011.
- Al Banco Agrario, como ejecutor del programa de vivienda rural, priorizar a la solicitante, principalmente en lo pertinente al subsidio de vivienda, de conformidad con el Decreto 1071 de 2015 compilatorio del artículo 45 Decreto 4829 de 2011.
- Al Ministerio de Salud y Protección Social (acceso especial a servicios de asistencia médica integral y la notificación a la E.P.S en la cual se encuentre afiliada la solicitante ETELVINA CASALLAS DE CUADROS y su esposo CRISOSTOMO ENRIQUE CUADROS APARICIO, informando la calidad de víctimas de desplazamiento forzado y el enfoque diferencial por tratarse de ser mujer y adultos mayores, sujetos de especial protección por parte del

Estado); igualmente para que sean incluidos en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011, teniendo en cuenta las afectaciones psicológicas que padece la referida señora como su esposo, tal como se desprende de la actualización de información psicosocial (consecutivo 252 cuaderno de anexos).

- Informa al Centro de Memoria Histórica lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el Municipio de Viotá – Cundinamarca, en especial en la Vereda Arabia de dicho municipio .
- Al Comité Departamental de Justicia Transicional de Cundinamarca, para que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales, en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en coordinación con los Comités Territoriales de Justicia Transicional o los Subcomités o Mesas de Restitución de Tierras Departamentales y Municipales, con el fin de que se articulen y se encarguen de reportar periódicamente los avances, gestión y cumplimiento de las ordenes proferidas en las Sentencias.
- Se requerirá al apoderado que representa a la víctima dentro del presente trámite, para que permanezca atento al cumplimiento de las órdenes impartidas a las diferentes Entidades, toda vez que su representación continua hasta cuando se hagan efectivas las mismas y se ordene el archivo definitivo del proceso.
- Se requerirá a todas las Entidades anteriormente mencionadas con el fin de que atiendan las solicitudes y requerimientos que realice el CÓMITE TERRITORIAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, toda vez que dicho comité es la máxima instancia de articulación territorial para garantizar el cabal cumplimiento de las órdenes impartidas en pro de la reparación integral de a las víctimas.
- A la Oficina de Planeación e Infraestructura del Municipio de Viotá priorizar la adecuación de infraestructura de movilidad, servicios públicos y comunicaciones. Conforme al artículo 251 del decreto 4800/11, que permita el acceso a los predios objeto de Restitución.

No se ordenará la nulidad de actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos y demás, que se hubieren otorgado sobre el predio restituido, por cuanto en el plenario no quedó demostrada su existencia.

Las pretensiones CUARTA, QUINTA, SEXTA, SEPTIMA, OCTAVA, DECIMA, UNDECIMA, DECIMOTERCERA, DUODÉCIMO DECIMOQUINTA,

DECIMOSEXTO, DECIMOSEPTIMA, y DECIMOCTAVO, se encuentran inmersas en las diferentes órdenes impartidas.

Ahora bien respecto a las pretensiones colectivas, correspondientes a las enunciadas en los numerales DECIMONOVENO, hasta la VIGÉSIMO QUINTA, incluyendo la VIGESIMOOCTAVA, observa el Despacho que las mismas están dirigidas a la protección de los derechos de la Asociación Departamental de Mujeres Campesinas e Indígenas de Cundinamarca (ADMUCIC), y tal como lo afirma la representante de la procuraduría, la reclamante dentro del proceso de restitución de tierras es la señora ETELVINA CASALLAS DE CUADROS y no la referida asociación, razón por la cual este Despacho se abstiene de pronunciarse al respecto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras para el Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

## 9. RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** la calidad de Víctima de Abandono Forzado a la señora la señora ETELVINA CASALLAS DE CUADROS identificada con C.C. No. 20.937.381 y a su esposo CRISÓSTOMO ENRIQUE CUADROS APARICIO identificado con la C.C. No. 1.713.756

**SEGUNDO: ORDENAR** la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno, a la señora ETELVINA CASALLAS DE CUADROS, en su calidad de propietaria de los predios denominados “EL ENCANTO”, “EL MILAGRO” ubicados en la vereda Arabia del Municipio de Viotá, Cundinamarca, identificados y alinderados al inicio del presente proveído.

**TERCERO: ORDENAR** a la oficina de registro de instrumentos públicos de la Mesa Cundinamarca, Circulo registral al que pertenece el municipio de Viotá Cundinamarca, **EL ENGLOBE** de los predios “EL MILAGRO” y “LAS BRISAS”, identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 166-10697 Y 166-16238, respectivamente; en la forma y por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

**CUARTO: ORDENAR** de conformidad con el artículo 91 Literal c) de la Ley 1448 de 2011, a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, Circulo Registral al cual pertenece el Municipio de Viotá – Cundinamarca, realizar la inscripción de la sentencia en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria, esto es, predios denominados “EL ENCANTO” con folio de matrícula inmobiliaria N° 166-13105, y el que resulte del englobe de los predios “EL MILAGRO” y “LAS BRISAS”, identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 166-10697 Y 166-16238, respectivamente, teniendo en cuenta la identificación de los predios en la forma establecida en la parte inicial de esta sentencia (área, linderos y coordenadas).

Igualmente inscribirá en los folios de matrícula inmobiliaria respectivo la prohibición de transferir los derechos patrimoniales de los predios, durante un periodo de dos

(2) años; Igualmente se cancelarán las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron con relación a los predios. De conformidad con el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012, realizará la respectiva remisión del referido certificado al IGAC.

**QUINTO: ORDENAR** al IGAC, realizar las modificaciones a que haya lugar respecto de los predios “EL ENCANTO”, “EL MILAGRO”, en la forma establecida en la parte considerativa del presente fallo.

**SEXTO: ORDENAR** a la Alcaldía Municipal de Viotá – Cundinamarca efectuar la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011, de conformidad con el expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEPTIMO: ORDENAR** al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en coordinación con Proyectos productivos, para que garantice la sostenibilidad de la restitución ordenada; igualmente priorizar a la solicitante, en el programa de implementación de proyectos que se tienen establecidos para tal fin.

**OCTAVO: ORDENAR** al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, la cancelación de la obligación contraída por la solicitante – víctima a favor del señor LUIS ALFONSO MORENO ROA Y OTROS proceso ejecutivo No. 2013-00219, tramitado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Viotá Cundinamarca, en la forma establecida en la parte motiva de este proveído.

**NOVENO: ORDENAR** al Ministerio de Salud y Protección Social (acceso especial a servicios de asistencia médica integral y la notificación a la E.P.S en la cual se encuentren afiliados la solicitante ETELVINA CASALLAS DE CUADROS y su esposo CRISOSTOMO ENRIQUE CUADROS APARICIO, informando la calidad de víctimas de desplazamiento forzado y el enfoque diferencial por tratarse de mujer y adultos mayores, sujetos de especial protección por parte del Estado); igualmente para que sean incluidos en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011.

**DECIMO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas a efectos de integrar a las personas restituidas a las ofertas Institucionales del Estado, en los términos y efectos establecidos en la parte motiva.

**DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR** al Centro de Memoria Histórico lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el Municipio de Viotá – Cundinamarca, especialmente en la vereda Arabia.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** a la Fuerza Pública del Municipio de Viotá - Cundinamarca, a fin de que presten seguridad y apoyo a la solicitante para garantizar su retorno al predio, especialmente el acompañamiento y colaboración en la diligencia de entrega material del mismo.

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR** al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, con el fin de que vincule a la solicitante y su cónyuge CRISÓSTOMO ENRIQUE CUADROS APARICIO, a los programas de capacitación, emprendimiento o fortalecimiento de proyectos productivos y planes de empleo urbano/rural, teniendo en cuenta sus propios intereses y lo dispuesto en el Artículo 130 de la Ley 1448 de

2011 y en el Capítulo I, del Título IV del Decreto 4800 de 2011. Por secretaría se remitirá los anexos pertinentes.

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR** Al Banco Agrario, como ejecutor del programa de vivienda rural, priorizar a la solicitante, principalmente en lo pertinente al subsidio de vivienda, de conformidad con el Decreto 1071 de 2015 compilatorio del artículo 45 Decreto 4829 de 2011.

**DÉCIMO QUINTO: ORDENAR** a la Alcaldía Municipal de Viotá – Cundinamarca Oficina de Planeación, priorizar la construcción de infraestructura vial, que permita el acceso a la vereda Arabia, en la cual se encuentran ubicados los predios denominados “EL ENCANTO” y “EL MILAGRO” objeto de restitución.

**DÉCIMO SEXTO: ORDENAR** al Comité Departamental de Justicia Transicional de Cundinamarca, para que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales, en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en coordinación con los Comités Territoriales de Justicia Transicional o los Subcomités o Mesas de Restitución de Tierras Departamentales y Municipales, con el fin de que se articulen y se encarguen de reportar periódicamente los avances, gestión y cumplimiento de las ordenes proferidas en las Sentencias.

**DÉCIMO SEPTIMO: REQUERIR** al apoderado que representa a la víctima dentro del presente trámite, para que permanezca atento al cumplimiento de las órdenes impartidas a las diferentes Entidades, toda vez que su representación continúa hasta cuando se hagan efectivas las mismas y se ordene el archivo definitivo del proceso.

**DECIMO OCTAVO: REQUERIR** a todas las Entidades anteriormente mencionadas con el fin de que atiendan las solicitudes y requerimientos que realice el **CÓMITE TERRITORIAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, toda vez que dicho comité es la máxima instancia de articulación territorial para garantizar el cabal cumplimiento de las órdenes impartidas en pro de la reparación integral de a las víctimas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente**

**DORA ELENA GALLEGO BERNAL**  
**Juez**